NUM. 470.—VIERNES 12 DE JUNIO DE 1891.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta *oficial.*

(Art. 1.º del Código civil vigente).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(*Gaceta* del día 10.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas doña Maria Teresa y doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey don Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en la curación de sus quemaduras y en la del catarro que ha contraido últimamente.

Ministerio la de Guerra

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Hacienda de los Municipios es el primer elemento administrativo de una Nación.

De su regularidad y de las leyes que la rigen depende el que los demás organismos tengan una vida próspera, y sean el fiel reflejo de la economía y la moral.

Dentro de la actual constitución legal y económica de los Ayuntamientos se han extendido considerablemente las atenciones que les asignó la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, aumentando en consecuencia sus gastos, y en cambio los rendimientos por consumos disminuyen y el repartimiento vecinal ha quedado reducido á un ingreso de escasísima importancia, y expuesta su cobranza á desigualdades perjudiciales; por todo lo cual se produce una situación difícil en la mayoría de los Ayuntamientos, y especialmente en aquellos pueblos de escaso vecindario que luchan con grandes dificultades para cubrir atenciones obligatorias.

Mientras la legislación vigente no se modifique por las Cortes aunándola con las necesidades cada día más perentorias de las localidades, se hace preciso buscar, dentro de lo dispuesto porlas leyes, los medios conducentes á mejorar los ingresos contributivos de los Ayuntamientos.

Por la vigente ley de Presupuestos de 21 de Julio último, en su art. 40 se autoriza al Gobierno para reservar exclusivamente á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y los de almotacenía ó repeso, encargando al Gobierno de S. M., en el ínterin que se apruebe una ley para regularlo, dicte las reglas necesarias para su aplicación práctica é inmediata, fijando los límites de las tarifas, sea para el alquiler de los instrumentos de pesas y medidas, sea para el precio de unidad de las medidas en las transacciones y operaciones á que sean aplicables, y el Estado tendrá un 10 por 100 de los productos de este arbitrio.

A realizar los preceptos de la anterior ley, que á la vez son los que reclaman la Hacienda de los Municipios estableciendo las reglas de tan poderoso recurso, se encaminan las bases de este decreto.

No se trata, pues, de una innovación. El arbitrio de pesas y medidas está establecido entre los ingresos que preceptúa el art. 137 de la ley Municipal, y en muchos pueblos, aunque limitado por diferentes disposiciones, se ha venido cobrando bajo distintas formas, en verdad no las más á propósito, ni las más convenientes para las Corporaciones y vecindario.

El arbitrio de peso y medida no es una traba para la industria y comercio; sino por el contrario viene á ser una garantía para el comprador, evitando el fraude y el engaño á que hoy se presta el uso voluntario, según la práctica ha demostrado.

La gestión del Municipio en la forma que se establece, lejos de ser embarazosa para el tráfico, lo facilita amparando la absoluta libertad del vendedor y comprador y haciendo desaparecer abusos en el mercado, á la par que mejora la contratación mediante un ingreso de importancia para los Ayuntamientos.

Estos han sido los propósitos que inspiró á los lehisladores el art. 40 de la vigente ley de Presupuestos, y el deseo de cumplir lo dispuesto ha inducido al Ministro que suscribe, teniendo también en cuenta las repetidas solicitudes de los Municipios en este sentido, á proponer á V. M. las bases del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Junio de 1891.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., *Francisco Silvela.*

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por el artículo 40 de la ley de Presupuestos del Estado fecha 29 de Junio de 1890, desde la publicación de este Real decreto quedarán exclusivamente reservados á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y de almotacenía y repeso sobre los cuales se halla autorizada la imposición de arbitrios por la regla 2.ª, artículo 137 de la ley Municipal vigente. Interin se aprueba una ley para regular este arbitrio regirán para su aplicación en concepto de provisionales las reglas expresadas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones podrán establecer con el carácter de ordinario el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, y de los pesos y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de su respectivo término municipal de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida. Se exceptúan únicamente aquellos cuya vente se verifique por metros. El Estado tendrá la participación del 10 por 100 de los productos líquidos de este arbitrio.

Art. 3.º Los mismos Ayuntamientos con los asociados de la Junta municipal acordarán las tarifas por que en sus recpectivas localidades se haya de regir la exacción del arbitrio, cuidando de que el adeudo por unidad pesada ó medida no exceda en caso alguno del 1 por 100 del valor que respecto de esa misma unidad represente el objeto tranferido. Dicho valor se fijará con arreglo á las estipulaciones ó transacciones que hubieren de originar el peso ó la medida. Los derechos los pagará el comprador salvo pacto en contrario del mismo con el vendedor. No estarán sujetas al adeudo las fracciones que no alcancen á la unidad establecida. En las transacciones y transmisiones entre convecinos sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma, sólo se exigirá la mitad del impuesto como máximum.

Art. 4.º Cuando los Ayuntamientos utilizaren el impuesto ó arbitrio sobre el uso de los instrumentos de pesar y de los pesos y medidas, deberá ser el mismo arrendado en pública subasta, sea cual fuere el tipo del remate.

En dicha subasta se admitirán pujas sobre el cupo que el mismo Ayuntamiento en unión con la Junta municipal fije de antemano, prévia formación y aprobación del oportuno pliego de condiciones á que habrá de someterse el arrendatario, y en dicha subasta regirá el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará una segunda con rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo, y si tampoco en esta hubiere quien hiciere postura, podrá el Ayuntamiento recaudar el arbitrio por Administración.

Del acta de la subasta ó subastas se remitirá copia certificada por el Ayuntamiento dentro de los diez días siguientes al en que recaiga el acuerdo de aprobación ó al en que la Superioridad le comunique el fallo definitivo sobre la misma, caso de mediar reclamación, á la Administración de Contribuciones de la provincia, para que pueda tener lugar la exacción del 10 por 100 correspondiente al Estado.

Ministerio de Cultura 2024

Art. 5.° Donde existieren alhóndigas ú otros Centros oficiales de contratación, y en los mataderos públicos, el importe sobre el peso y medida de los productos que en ellos se coticen, se exigirá en dichos establecimientos, pudiendo ser objeto del arrendamiento el servicio de pesar y medir y el uso de los instrumentos de peso y medida para todas las transacciones que se verifiquen fuera de dichos establecimientos.

Art. 6.° Los particulares serán absolutamente libres para estipular en sus contratos que los productos que de ellos sean objeto se sometan *á peso ó á medida cuando sean susceptibles de las dos cosas, excepto aquellos artículos de comercio* que el reglamento de 27 de Mayo de 1868 prescribe se vendan exclusivamente al peso.

Art. 7.° El arrendatario se obligará á prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas para las transacciones al por menor, así como el de pesar y medir por sí ó por sus dependientes reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento todos los frutos y efectos que se transfieran al por mayor.

Cuando las ventas ó transferencias se verifiquen al por menor por los mismos vendedores ó entre particulares, el arrendatario entregará á éstos para su uso los pesos ó medidas que necesiten, pudiendo cobrar por peso ó medida los derechos marcados en la tarifa que el Ayuntamiento constituído en Junta municipal hubiese establecido.

Dicha tarifa no podrá comprender mayores derechos del 2 por 100 sobre el valor de los frutos ó *efectos* respectivos.

Se exceptúan aquellos artículos que se venden al por menor como el azafrán á causa del elevado valor que alcanza en el mercado, y en tal caso, se regirán por el art. 3.°

Art. 8.° En los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público, podrá hacerse uso de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y *efectos que sean objeto de su tráfico*, sin que, por consecuencia, estén sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y utiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallare establecido.

Art. 9.° Cuando por la voluntad de compradores y vendedores quede á cargo del arrendatario ó sus dependientes la gestión ó agencia para la adquisición ó colocación de los frutos ó efectos, así como las demás operaciones, percibirá dicho arrendatario la retribución que estipule con los interesados ó que el Ayuntamiento hubiere señalado, además de los derechos correspondientes al uso de los pesos y medidas y al servicio de pesar ó medir.

Art. 10. Las defraudaciones del impuesto sobre el uso de pesas y medidas legales serán castigadas administrativamente por el Alcalde, mediante un juicio verbal en que serán partes el Regidor Síndico, el arrendatario del impuesto, si lo hubiere, ó en su defecto el empleado denunciante si se recaudase por administración, y el denunciado como defraudador.

La penalidad consistirá en el pago de los derechos defraudados y en una multa que no podrá exceder del límite establecido en el art. 77 de la ley Municipal.

Dicha penalidad recaerá sobre el obligado al pago del impuesto, pero la multa será extensiva á quien, hallándose establecido el arbitrio por el Ayuntamiento, hubiere alquilado sus instrumentos de pesar y medir, ó prestado este servicio con útiles distintos de los del arrendatario, y sin el permiso escrito de éste.

Contra el fallo administrativo del Alcalde no cabrá otro recurso que el de alzada, que deberá interponerse ante el Gobernador por conducto del Alcalde en término de diez días, cuya Autoridad habrá de resolverlo en un plazo de veinte días, oyendo á la Comisión provincial.

El pago de los derechos defraudados se hará siempre á metálico.

El 50 por 100 del importe de la multa impuesta como penalidad se abonará en metálico al denunciador, y el otro 50 por 100 se hará efectivo en papel especial de multas municipales, donde el Ayuntamiento lo hubiere adquirido de la Hacienda, ó en su defecto en el de pagos al Estado.

Art. 11. Será obligatorio el uso del sistema métrico decimal.

La forma de las medidas de áridos y líquidos se adaptará en lo sucesivo, en cuanto sea posible, á la de las antiguas para acomodar su uso á las costumbres de cada localidad, con arreglo al reglamento de 27 de Mayo de 1868.

El Ministro de Fomento revisará los preceptos reglamentarios vigentes y los modificará en el sentido de procurar que la forma, dimensiones y accesorios de las medidas para áridos sean las más manejables y acomodadas al uso más fácil dentro de las garantías de buena conservación de su cabida.

Art. 12. Los Ayuntamientos podrán utilizar el arbitrio á que se refiere el presente Real decreto desde el próximo año económico para nivelar sus presupuestos, si ya no lo estuviesen, ó si aun estándolo con arbitrios extraordinarios renunciaren al establecimiento de estos últimos.

También podrán los Ayuntamientos hacer uso del arbitrio de pesas y medidas y de almotacenía y repeso, con sujeción á los artículos precedentes cuando ocurra el caso previsto en el artículo 142 de la ley Municipal.

Dado en Aranjuez á siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Silvela*.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1623.

RECTIFICACIÓN

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 10 del actual, me dice:

Me apresuro á poner en conocimiento de V. S., que en el Boletín Oficial núm. 467 correspondiente al dia de ayer, en el cual viene publicando el fallo de esta Comisión provincial, respecto al expediente electoral de Córdoba, aparece en la primera plana de dicho periódico, columna cuarta, segundo Considerando un error de concepto en las siguientes líneas, cerradas entre paréntesis, las cuales se tomaron por equivocación de otro expediente, y que copiadas á la letra, dicen así:

"Dado que sus nombramientos credenciales, se suscribieran por el referido primer teniente de Alcalde, única Autoridad en la Sazón competente, según antes se ha demostrado.„

En vista de ello, y con el fin de subsanar la equivocación sufrida restableciendo la exactitud de los términos y conceptos del mencionado fallo, debo manifestar á V. S., que los términos de dicho entrecomado son los siguientes:

"Dado que sus nombramientos de tales Presidentes se hacen por la misma Ley electoral, en su artículo 36, y el Alcalde interino no los efectuó, sino que únicamente se limitó á recordar es el cumplimiento de la referida disposición legal, marcándoles el orden en que les correspondía desempeñar las presidencias.„

Lo que tengo el honor de participar á V. S. por si se sirve ordenar la publicación de esta rectificación en el Boletín Oficial con la urgencia que el caso requiere, acompañándole el adjunto ejemplar del mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Córdoba 10 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, José A. Serrano.

Sr. Gobernador civil de esta provincia

Lo que se hace público en este periódico oficial, como rectificación al acuerdo inserto en el Boletín del dia 9, núm. 467.

Córdoba 11 de Junio de 1891.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NUMERO DEL EXPEDIENTE: 3116.

Núm. 1543.

D. Antonio Castañón y Faes, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Rafael Molero López, vecino de Villanueva del Duque, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 23 de Mayo, solicitando se le concedan veinte y siete pertenencias para la mina denominada *Santa Elisa*, de mineral plomo, sita en el término de Villanueva del Duque y paraje conocido por puntal del Cerro de Juan Ruiz, que tiene por linderos la hoya de los Venados los barranquillos y el arroyo de la Jerrombrosa, terrenos todos pertenecientes al común de vecinos, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que existe en el puntal del Cerro de Juan Ruiz, á diez metros al Norte próximamente de un crestón de cuarzo; desde esta calicata se medirán en dirección N. 150 metros fijándose la primera estaca; desde esta en dirección E. se medirán 300 metros fijándose la segunda estaca; desde esta en dirección S. se medirán 300 metros fijándose la tercera estaca: desde esta en dirección O. se medirán 900 metros fijándose la cuarta estaca; desde esta en dirección N. se medirán 300 metros fijándose la quinta estaca, y desde esta en dirección á la primera estaca colocada se medirán 600 metros, con lo quedará cerrado el perímetro de las veinte y siete pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 4 de Junio de 1891.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 3113.

Núm. 1538.

D. Antonio Castañón y Faes, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ernesto Romá y Figueras, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 23 de Mayo, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *Tarquino*, de mineral carbón, sita en los términos de Belmez y Fuente Obejuna, y paraje Los Caliches, terreno de don Pedro Mohedano y otros, cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón más al N. de la mina la *La Perseverancia* número 1503. De punto de partida á la primera estaca 200 metros en dirección O. 39° S., é intestando con dicha mina *La Perseverancia*. De primera á segunda estaca 600 metros en dirección N. 39° O; de segunda á tercera 400 E. 39° N; de tercera á cuarta 900 S. 39° E; de cuarta á quinta 200 O. 39° S; de quinta á punto de partida 300 N. 39° O.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir su reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 5 de Junio de 1891.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

Ministerio de Cultura 2024

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba

Núm. 1427.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta, en la sesión del dia 15 de Mayo de 1891, presidida por el Ilustrísimo Sr. Gobernador civil don Antonio Castañón y Faes.

De que en primero del actual se remitió al Rectorado la nota de las vacantes que han ocurrido el mes anterior.

De que se dijo al Alcalde de Pozoblanco, que para instruir el expediente de supresión de la Escuela de párvulos, fundado en que existen en aquel pueblo varias privadas que suplen á las públicas que faltan, es indispensable acreditar que estas reunen todos los requisitos que previene la Real orden de 2 de Abril de 1882, á cuyo efecto se ofició también al Inspector para que una vez visitadas informe sobre las condiciones de referidas Escuelas privadas.

De que se comunicó al referido Alcalde de Pozoblanco y á la interesada que el Centro Escolar aprobó el nombramiento de D.ª Eladia Moreno, para Maestra interina de la dicha Escuela de párvulos, y de que se dijo al Habilitado que desde el dia 2 del mes de Abril último, sirve el cargo de Auxiliar accidental de la misma D. Cecilio Tornero.

De que el Maestro de la Escuela de adultos de Montilla, participa que el dia 30 de Abril último terminaron en aquella las clases nocturnas del curso de 1890 á 91.

De que se expidió á D. Francisco de Reyes Valentín, Maestro que fué de la primera Escuela elemental de Cabra, el certificado que acredita que figuraba comprendido, por *méritos*, en la primera clase del escalafón; y asimismo á D. Antonio López, el que justifica tener registrado en esta Secretaría el título de Maestro elemental.

De que se dió conocimiento á los interesados de una orden de la Dirección general, concediendo la permuta que tenían solicitada la Maestra de la segunda Escuela de niñas de El Viso, y la de Altobuey, provincia de Cuenca.

De que desestimando la pretensión de los interesados, devuelve el Alcalde de Lucena, informada por el Ayuntamiento y Junta local de primera enseñanza, la instancia de los Auxiliares de la Escuela de párvulos, y el de la primera elemental, pidiendo se les concediese una gratificacion para instalar una Escuela gratuita de adultos.

De que se previno al Alcalde de Encinas Reales procure otra casa decente y capaz para trasladar la Escuela de niñas; y hasta que desaloje la que actualmente ocupa, impida que en ella se efectúen obras.

De que se cursó al Rectorado la instancia del Maestro de la primera Escuela elemental de niños de La Rambla, en solicitud de licencia para oposiciones.

De varios incidentes relativos á las cuentas de material de Escuelas del pasado año económico de 1889-90, y de las que se han aprobado, conforme al dictámen del Inspector, acordando reclamar, por conducto de los Alcaldes, las copias autorizadas de las que aun faltan.

Comunicar á los Centros Directivo y Escolar, al Habilitado y al Alcalde de Cabra, la vacante de la primera Escuela elemental de niñas, por traslado á la provincia de Sevilla de la Maestra que la servia, y remitir á la Junta de Instrucción pública de dicha provincia el certificado de los antecedentes que existen en el expediente personal de referida Maestra.

Reclamar del citado Alcalde de Cabra el certificado de posesión de la Maestra interina nombrada para la antes citada Escuela; y remitir por conducto del Rectorado, y con favorable informe, el expediente de doña Rafaela Cabrera, que solicita se la nombre Maestra en propiedad de la misma, por hallarse comprendida en la Real orden de 14 de Julio de 1883.

Interesar de la Junta de Instrucción pública de Granada el certificado que acredite la posesión en la Escuela de niñas de Yegen de la Maestra doña Estrella Dieguez, que servía la incompleta de Sileras en esta provincia, pasando al Inspector para los efectos que proceden la instancia de doña Juana Carolina Baldó, Maestra elemental, en solicitud de que se le nombre interina de la dicha Escuela de Sileras.

Reclamar de los respectivos Alcaldes los certificados de posesión del Maestro interino de la Escuela de adultos de Baena; y de la Auxiliar interina de la elemental del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Pasar á la Junta de Instrucción pública de Navarra el documento que acredita que D. Emilio Guerra, recibió la orden de su nombramiento para la Escuela de Estilla.

Participar al Habilitado la fecha en que empezó á usar de licencia para oposiciones el Maestro de la Escuela de niños de La Carlota.

Decir á la Maestra de la tercera Escuela de niñas de Lucena que la Auxiliar doña Francisca Antonia López obtuvo licencia del Rectorado para practicar ejercicios de mejora de dotación; y que si la Maestra que proponía para que la sustituyese durante la licencia no acepta, designe, de acuerdo con el Alcalde, á otra persona competente para que, durante la ausencia de la Auxiliar, la sustituya.

Cubrir, conforme á lo que previene la Real orden de 2 de Abril de 1882, las vacantes que resultan por la que deja por antigüedad en la primera clase del Escalafón, doña Dolores Mohedano, nombrando para ella á doña Purificación de Horcas, Maestra de la Escuela de niñas de Zuheros; para la que esta deja en la segunda clase, á doña Catalina Moreno, Maestra de Zapateros; y para la que queda en la tercera clase, á doña Juana del Rosal, Maestra de Fernán Núñez, que estaba comprendida en esta clase en la provincia de Sevilla.

Pasar, una vez terminado el plazo, á informe del Inspector, las solicitudes que se presenten en pretensión de las vacantes de la segunda y tercera clase del Escalafón, anunciadas por concurso de mérito en el Boletin Oficial del dia 24 de Abril último; y anunciar, tambien por concurso de méritos, la que resulta en la segunda clase del de Maestras, por fallecimiento de doña Bárbara Camer.

Interesar del Alcalde de Pozoblanco el certificado de posesión de la Maestra interina de la Escuela de párvulos; y de la Junta de Instrucción pública de Cádiz, el documento que acredite la fecha en que recibió doña Dolores Fariña la orden de su nombramiento de Maestra de la primera Escuela de niñas de Belalcázar, que oportunamente se comunico, como así mismo el de don Pedro Martinez Burón para la segunda elemental de niños de Fuente Obejuna, hechos ambos á virtud de concurso de ascenso.

Reunirse el próximo lunes 18 para empezar el exámen y revisión de los expedientes del concurso, cuyo plazo termina el dia de hoy á las cuatro de la tarde.

Autorizar las trasferencias que, de partidas de los presupuestos de material del corriente año económico, solicitaron las Maestras de las segundas Escuelas elementales de niños de Montemayor y Baena, y el de la primera de Castro del Rio, y pasar á informe del Inspector la petición que con igual objeto hace la maestra de la primera de niñas de Castro del Río.

Participar á los respectivos Alcaldes é interesados que el Centro Escolar aprobó la permuta que de sus respectivas Escuelas habían solicitado los Maestros de la elemental de niños de Pedro Abad y el de la de Peñarroya, término municipal de Belmez.

Pasar al Sr. Gobernador, para los efectos que proceden, las reclamaciones que por el atraso que sufren en el percibo de sus haberes presentan los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas de Baena y Encinas Reales, y la relación de los descubiertos en que, hasta la fecha y por obligaciones de primera enseñanza, resultan los Ayuntamientos de esta provincia, quedando enterada de haberse remitido á la Inspección general el dia 10 del presente mes el estado trimestral de pagos.

Manifestar en conformidad á los estados de consignaciones para el próximo año económico de 1891-92, recibidos de varios pueblos de la provincia; y preguntar al Alcalde de Fuente Tójar si el importe de los alquileres de las casas de los Maestros, se ha de pagar en dicho año por conducto del Habilitado, y devolver el estado al de Montoro, con el objeto de que se incluyan en él las partidas que por concepto de material corresponden á las Escuelas incompletas de Azuel y Cardeña.

Decir al Habilitado que en las retenciones de sueldo que debe sufrir el Maestro de la Escuela del distrito de San Pedro de esta capital, observe lo que dispone el párrafo 1.º del art. 33 de la Real orden de 8 de Noviembre de 1882, y respecto á la rendición de cuentas, se atenga á lo prevenido en el 32 de la Real orden citada, y á la disposición 8.ª de la de 15 de Junio del mismo año.

Comunicar al Alcalde de Baena y á la interesada, que el Centro Escolar ha expedido nuevo título administrativo, con el sueldo legal de 687'50 pesetas.

Reclamar de la Junta de Instrucción pública de Madrid el certificado de posesión de D. Francisco Serrano, en la Escuela de Garganta.

Oficiar al Alcalde de Baena para que el Ayuntamiento incluya en el presupuesto del próximo año económico de 1891 á 92, las partidas que, por alquileres de casa para los Maestros de la Escuela superior y la de adultos, dejó de incluir en el del ejercicio actual.

Significar al Alcalde de Aguilar, y al Maestro de la Escuela superior D. Manuel Reyes, lo satisfactorio que ha sido á esta Junta el saber la instalación de la Escuela gratuita de adultos, creada por la iniciativa del dicho Maestro, al que se consignará un voto de gracias.

Interesar del mismo Alcalde la devolución, con los respectivos informes, de las instancias que, por motivo de alquileres de casa, produjeron el citado Maestro de la Escuela superior, y el de la elemental de la aldea de Zapateros.

Pedir á la Junta de Instrucción pública de Granada el certificado de posesión en la Escuela de niñas de Yegen, de aquella provincia, de la Maestra doña Estrella Dieguez, que servía la incompleta de Sileras; y pasar al Inspector, para los efectos que proceden, la instancia de doña Carolina Baldó, en solicitud de que se la nombre Maestra interina de dicha Escuela incompleta.

Pasar traslado al Juez de primera instancia de Montoro, de la comunicación que dirige el Alcalde de Villafranca, manifestando que aquel Juez municipal se niega á desalojar las habitaciones que ocupa el Juzgado, que son propiedad del Ayuntamiento, y las tiene destinadas para la Escuela de niños.

Decir á la Maestra de la tercera Escuela de Lucena, que la Auxiliar de la misma obtuvo licencia del Rectorado para practicar ejercicios de mejora de dotación, y que si la sustituta que propuso para que desempeñase el cargo durante su ausencia, no quiera aceptar, designe para el caso, y de acuerdo con el Alcalde, una persona competente, pagada por cuenta de la dicha Auxiliar.

Comunicar al Alcalde de Priego y al interesado, que el expresado Centro desestimó la instancia del Maestro interino de aquella Escuela superior, en solicitud de licencia para oposiciones, por no haberse presentado en Sevilla á practicar los actos, según tenía solicitado.

Cursar á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, favorablemente informado, el expediente de la viuda del Maestro que fué de la Escuela de adultos de Baena D. Antonio Bartivas, en solicitud de que se le devuelva la cantidad descontada al difunto.

Dar conocimiento al Centro Escolar y al Habilitado, del fallecimiento de la Maestra de la Escuela de niñas de San Sebastián de los Ballesteros, la que accidentalmente sirve desde el dia 12 del

Ministerio de Cultura 2024

corriente doña Antonia Costa, y nombrar interina de dicha Escuela á doña Amparo Zurita, y de la de niños de Valsequillo á D. Pedro Martinez.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Junta, El Secretario, Nicolás Dalmau.

AYUNTAMIENTOS

Montoro

Núm. 1560.

D. Luis Medina Rojas, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que encontrada sin dueño conocido en el pago de Casillas de Velasco, de la Sierra de este término, sitio de Pajarejo, una mula, pelo castaño, de cinco á seis años de ed d, alzada próximamente la marca, sin hierro, con señales en el pescuezo del tiro del horcate y rozados los cuartos traseros, se hace público por el presente edicto, que se insertará en tres números consecutivos del Boletin Oficial de la provincia, para que durante el plazo de treinta dias, contados desde su última publicación, pueda el dueño de aquella justificar su procedencia, y transcurrido dicho plazo sin que lo verifique, se procederá á su venta en publica licitación, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 8 de Septiembre de 1878.

Montoro 5 de Junio de 1891.—Luis Medina Rojas.

Benamejí

Núm. 1572.

D. José Arjona Linares, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día quince del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta repetida villa, la subasta del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para el año económico inmediato de 1891 á 1892, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Benamejí á 4 de Junio de 1891.—El Alcalde, José Arjona.—El Secretario, José del Puerto.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba

Núm. 1590.

D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se siguen á solicitud de doña Francisca Torres y Alvarez, la cual ha sido declarada pobre y con opción á los beneficios que la ley concede á los de su clase, para litigar contra D. Juan Navarro Ortiz, como marido y conjunta persona de doña Dolores Enriquez Cazalla, por cobro de cierta cantidad de pesetas, he mandado sacar á pública subasta para su venta, las tres fincas embargadas y justipreciadas como de la propiedad de dichos demandados, que á continuación se describen:

	Pesetas
Un olivar en el término de Adamuz, y sitio de Urraca, de cabida de doce fanegas de cuerda, equivalentes á siete hectáreas, treinta y cuatro áreas y sesenta y cuatro centiáreas, con mil cuatrocientos olivos, veinte y dos higueras y cuarenta y un álamos blancos; lindando por Norte, con olivos de don Juan Antonio Ceballos y Serrano, por Levante con olivos de D. Francisco Porras y don Andrés Ayllón, por Sur, los de don Francisco Ceballos Melero, y por Poniente, con el arroyo de aquel sitio y olivos de don Juan Antonio Ceballos. Ha sido tasada por el perito don Juan Esqueta y Ponce, en la cantidad de seis mil setecientas setenta y cuatro pesetas	6774
Otro suerte de olivar en el mismo término y sitio de la Matasana, de cuatro fanegas de tierra equivalentes á dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y ochenta y ocho centiáreas, con cuatrocientos seis olivos y dos plazas vacías; que linda por Norte, con olivos del señor Marqués de Benamejí y D. Bartolomé Luque, á Levante con otros de don Francisco Porras, por Sur, con el regajo del manchón y por Poniente con otros que fueron de don Ramón Estrada y hoy de don Bartolomé Luque, habiendo sido apreciada por el perito en la suma de cuatro mil trescientas dos pesetas	4302
Y la mitad de la casa número setenta, calle de Mesones, de la propia villa de Adamuz, que el todo linda por la derecha, entrando, con la del sesenta y ocho de don Juan Andrés González Jiménez y por la izquierda y espalda con otras de don Juan Navarro. Ha sido volorada por los peritos don Juan José Vega y don Cristóbal Cuadrado, la referida mitad de casa, en la cantidad de setecientas veinte y tres pesetas	723
Total pesetas	11799

Para el remate de las deslindadas fincas, he señalado la hora de doce á una de la tarde del lunes seis de Julio próximo venidero, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la plazuela de la Compañía número siete, y simultáneamente en el de la ciudad de Montoro, debiendo tener lugar bajo las siguientes condiciones:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.ª El importe de las hipotecas y gravámenes que pesan sobre algunas de las fincas, será baja del precio en que se adjudiquen.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad en metálico, igual al diez por ciento del valor en que han sido tasados los bienes.

Y 4.ª No existen títulos de pertenencia por no haber sido presentados por los ejecutados, pero obra un certificado en los autos por donde consta que tienen inscritas las fincas á su nombre en el registro; por lo cual solo habrá de entregarse al rematante como documento justificativo de su adquisición la oportuna copia autorizada de la escritura de venta que se otorgue.

Dado en Córdoba á tres de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Fernández Vior.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

Pozoblanco

Núm. 1599

D. José Martin Barrios, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía, seguidos á instancia del Procurador don Mateo Márquez García, en nombre de don Juan Rojas Muñoz, como marido y legítimo representante de doña Josefa Felixa Peralbo Moreno, contra doña María Angela Moreno Bajo y otros, sobre que se eleven á escritura pública las operaciones particionales de los bienes quedados por muerte de doña Catalina Bajo Cejudo, se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

1.ª Tres novenas partes de casa en calle Iglesia de esta población, distinguida con el número treinta y dos, que linda por su derecha entrando con otra de los herederos de don Sebastián Delgado, por su izquierda la de Miguel Calero y por su espalda sus corrales con otros de Francisco López y Antonio Moreno Bajo; consta toda ella de tres cuerpos, un portal y bodega doblada de figura irregular con patio, en el que existe un pajar y cuadra, estando formada sobre un área de unos doscientos metros cuadrados, siendo el valor de dichas tres novenas partes el de dos mil pesetas 2000

2.ª Un cercado que antes fueron dos, pues se observa destruida la pared divisoria, al sitio de la Loma, conocido por el del Arroyo, que linda al Norte, con el Quinto del Garabato, al Mediodía terrenos de Gerónimo Pedrajas, al Saliente cercado de los herederos de doña Catalina Bajo Cejudo, y á Poniente arroyo de Juan Alguacil; consta de cuatro fanegas y media próximamente, hallándose poblado de chaparros, valorada cada fanega en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, y siendo el valor total del cercado el de setecientas ochenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos 783 75

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Real número cinco, el martes treinta de los corrientes á las doce de su mañana, advirtiéndose que los títulos de propiedad de expresadas fincas, están pendientes de que sean expedidos por el Notario de esta villa, por el que han de ser protocoladas las operaciones particionales de que dimanan y en las que constan aquellas adjudicadas á la doña María Angela Moreno, con los que deberán conformarse los licitadores, así como que estos consignerán en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor asignado á la finca á que hagan postura, y que no se admitirá ninguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en mencionada subasta.

Dado en Pozoblanco á tres de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—José Martín Barrios.—Por mandado de S. S., Julio Pellitero.

RECIBOS

para la recaudación de los recargos municipales por territorial é industrial, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

REPARTIMIENTO

Los nuevos modelos oficiales del reparto territorial y su lista cobratoria, se hallan de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*, calle de Letrados número 18.

A LOS SECRETARIOS
DE AYUNTAMIENTO

ANUNCIO

Los estados referentes á sucesos y delitos, cuya remisión se ordena por el señor Gobernador civil en la circular publicada el dia 13 de Febrero próximo pasado, se hallan de venta en la imprenta del *DIARIO DE CÓRDOBA*, Letrados 18.

PRESUPUESTOS

Los modelos para la formación de presupuestos y cuentas municipales, se hallan de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*, Letrados 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

IMPRENTA DEL DIARIO DE CÓRDOBA

Ministerio de Cultura 2024